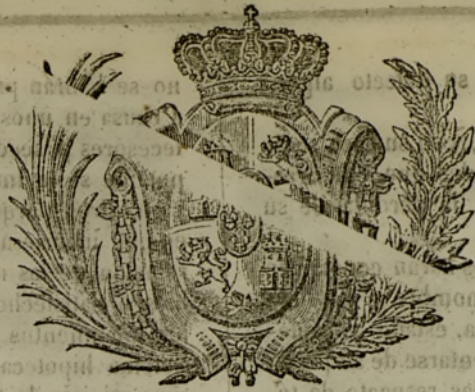


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARREÑA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Santiago Fernandez de Negrete la dimision que ha hecho del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas. Dado en Palacio á 5 de abril de 1851. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fermín Arteta, Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á 5 de abril de 1851. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bertran de Lis, Ministro de Estado, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 5 de Abril de 1851. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que D. Manuel Bertran de Lis, nombrado por mi decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion del Reino, continúe desempeñando interinamente el de Estado de que antes estaba encargado. Dado en Palacio á 5 de abril de 1851. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Circular núm. 101.

Los alcaldes de los pueblitos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Andrés Zuñeda y de su muger Jacoba Pores, á cuyo efecto se anota sus señas á continuación.

Señas del Andrés.

Edad 44 años, estatura 5 pies, pelo casi calvo, color moreno, cachucha de paño sin visera, chaqueta corta de paño, chaleco blanco como de cotonia, pantalon azul claro, elástico de bayeta encarnada, capote como de carabinero.

Idem de la Jacoba.

Edad 45 años, estatura alta y bastante cuerpo, cara larga, color moreno, abultada de labios, ojos grandes, á la cabeza un pañuelo de percal fondo encarnado, vestido entero de percal azul con motas blancas; llevan en su compañía dos niños, uno de siete años, y otro de pecho de dos cumplidos. Burgos 8 de abril de 1851. —Dionisio Gainza.

Otra núm. 102.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha publicado en la Gaceta de 21 de marzo la Real orden siguiente.

Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve relativa al alistamiento y matricula de los españoles residentes en países extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con

tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la Gaceta, y los Gobernadores lo verifiquen en los Boletines oficiales de las provincias; la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda mutar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno — Arteta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con la instruccion de que se hace mérito en la precedente Real orden. Burgos 4 de abril de 1851. —Dionisio Gainza.

Instruccion para formar el alistamiento y matricula de súbditos españoles en los consulados y viceconsulados de S. M. en países extranjeros.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la proteccion de los agentes de S. M. residentes en ellos y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al Cónsul ó Vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeúntes, y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules escribirán en el registro de transeúntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el país, y el dia de su presentacion con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en consulado ó Viceconsulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos que habiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios anunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una informacion justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, ademas del requisito mencio-

nado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los Españoles que con arreglo á las leyes del reyno incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesión y su última vecindad antes de ausentarse de su patria y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el pais y en su demarcacion consular, y las alteraciones que pundan tener lugar con motivo de ausencia, cambio, de domicilio, pérdida de nacionalidad etc. etc. en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, segun su clase, prévia exhibicion del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente.

Art. 8.º Ningún derecho podrán exigir los Cónsules ó Vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los Cónsules y Vicecónsules expedirán certificados de presentación y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada pais.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaría del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Cónsulado ó Vicecónsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que estan sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11. Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que estan bajo su proteccion. Madrid 24 de diciembre de 1850.—Pedro J. Pidal.—Es copia.

Otra núm. 103.

La Direccion General de Contribuciones Directas con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

Aunque por la Real orden de 11 de Abril de 1848 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la pragmática-sancion de 1763, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término prorrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aqui las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario: considerando que los documentos de que se trata

no se habrán presentado por sus respectivos interesados á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que con relacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que estan marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la administracion de contribuciones directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el Boletín oficial, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta Real orden: y debiendo prevenir á los encargados de las Oficinas de hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble segun el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia, y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos lo den la mas estensa posible, á fin de que llegando á noticia de los interesados á quienes comprenda la anterior Real orden, puedan los mismos hacer uso de la gracia que por ella se les dispensa. Burgos 3 Abril de 1855. Dionisio Gainza.

Otra núm. 104.

En la Gaceta num. 6109 correspondiente al 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Siendo cada vez mas urgente é imperiosa la necesidad de dar impulso á las obras de los caminos ó carreteras generales del reino, el Gobierno se propone adoptar desde luego las disposiciones mas enérgicas y eficaces para promoverlas y llevarlas á cabo, empleando todos los recursos que al efecto espera obtener muy en breve de las Cortes, y haciendo por su parte todo cuanto fuere necesario para satisfacer á lo que la opinion pública reclama, á lo que el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los pueblos exigen cada dia con mayor instancia. Pero como los esfuerzos que se hagan de nuevo para lograr tan deseada mejora, por grandes que ellos sean, no podrian producir cumplida y prontamente los resultados y ventajas que los pueblos necesitan y esperan con notoria impaciencia, si al propio tiempo y con el mismo celo, actividad y eficacia no se diese impulso á la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer orden y mayor importancia, que enlazándose con las carreteras generales deben facilitar las comunicaciones de mayor interés y disminuir el coste de transportes de los productos de la agricultura, rano principal de la riqueza de nuestro suelo, siendo de cargo de los pueblos la construccion de estas vias vecinales, ya sea con sus propios y exclusivos recursos, ya con el auxilio que deben proporcionarles las diputaciones provinciales por cuenta de sus presupuestos; y teniendo presente que en cumplimiento del Real

decreto de 13 de febrero último estas corporaciones deben reunirse inmediatamente para la resolución de los asuntos de su competencia, la Reina (q. D. G.), deseando se aproveche esta oportunidad, se ha servido mandar que V. S., enterado por esta comunicación de lo que debe ejecutarse sin demora respecto de las obras de las carreteras generales, escite el celo y patriotismo de la diputación de esa provincia á fin de que si no lo hubiere ya hecho de una manera suficiente en el presupuesto de este año, vote nuevos recursos con que promover activamente la ejecución de los caminos vecinales mas interesantes, y auxiliar con eficacia los esfuerzos de aquellos pueblos que con solo sus medios no puedan cubrir los gastos de estas construcciones. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. dirija tambien sus escitaciones con igual objeto á los ayuntamientos de los pueblos que por sus condiciones de riqueza, vecindario, situación ú otras circunstancias especiales estén mas interesados en terminar cuanto antes las obras de esta clase ya comenzadas ó que hayan de emprenderse, procurando V. S. que en todo se proceda, no solo con incansable actividad, sino tambien con sujeción á la ley y reglamentos vigentes, con plan ordenado, bajo la dirección de personas facultativas, aprovechando el importantísimo recurso de la prestación personal, autorizada y obligatoria por la ley, y finalmente sin omitir medio alguno de cuantos puedan favorecer la pronta realización de estos trabajos. Por último S. M. espera que V. S., la diputación de esa provincia y los ayuntamientos sabrán secundar el pensamiento y las disposiciones del Gobierno, dando así nuevas pruebas de su celo y de lo que es capaz el esfuerzo común de los pueblos y sus autoridades cuando se dirige de consuno á un fin tan importante, tan patriótico y trascendental al bienestar de todos, como es el de la mejora de los caminos públicos.—Madrid 29 de marzo de 1851.—Arteta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Burgos 7 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 105.

Por la Dirección general de contribuciones directas con fecha 21 de Marzo próximo pasado se me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo siguiente.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 16 de marzo del año próximo pasado para que se interprete y aclare por este Ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los aranceles judiciales vigentes, con motivo del expediente instruido en esa Secretaría del Despacho á instancia de D. Gregorio Elias Toscano, D. Manuel Chaves, D. Francisco Montiel y D. Antonio Garcia Valladares, vecinos de Trigueros, sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la Contaduría de hipotecas, de una escritura de partición de bienes: Enterada S. M. y teniendo presente que, según el literal contesto de dichos artículos, el contador de hipotecas citado no puede ni debe exigir otra cantidad que la de diez rs. por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualquiera escritura que no pase de doce hojas, y la de catorce por las que excedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie; considerando asimismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido contador apoyadas hasta cierto punto por el Intendente y Administrador de indirectas de la provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer diez rs. por cada línea de las á que se refiera cada una de las escrituras que se registren; porque en todo cargo ó destino cuyas obligaciones consisten en derechos de esta especie, no pudiendo ser igualmente proporcionada la recompensa al servicio que se presta en todos casos, esa recompensa se debe buscar en el resultado general de las compensaciones: S. M. de acuerdo con el dictamen del Tribunal supremo de justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo ejecuto de Real orden, que no hay duda de ley en el caso actual, ni parece necesario se haga inovación alguna en los mencionados aranceles. De la propia orden comunicada por referido S. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado V. S. la misma Dirección para su conocimiento, el de la Admon. de contribuciones directas y registradores hipotecarios, sirviéndose disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y encargando á los ayuntamientos que procuren llegar á noticia de todos los vecinos del respectivo pueblo.

Y en cumplimiento de lo que se me encarga, he acordado su inserción en este periódico para su publicación, previniendo á los ayuntamientos cuiden de que llegue á noticia de todos sus vecinos para los efectos expresados en la mencionada Real orden. Burgos 4 de abril de 1851. Dionisio Gainza.

Otra núm. 106.

Accediendo á una solicitud del ayuntamiento de Valdeporres, despues de oír á la junta de agricultura de la provincia, he dispuesto se establezca una parada ó casa de monta en el pueblo de Pedrosa.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos convenientes. Burgos 9 de Abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Comandancia General y Gobierno Militar de Burgos.

Hallándose vigente el Real decreto de 3 de Mayo de 1851 sobre los derechos de los propietarios y del público acerca de la caza y pesca, he creído de mi deber al recordar su cumplimiento indicar la puntual observancia de las disposiciones siguientes.

1.ª No se puede cazar en las tierras que no sean propias desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre que es el tiempo de veda en esta provincia. Tampoco es permitido hacerlo en los dias de nieve ó en los llamados de fortuna, ni en ningún tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Pero se exceptúan de esta regla general las codornices y demas aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos, pero precisamente fuera de sembrados y tierras cultivadas.

2.ª La caza que muerta cayere en tierra de propiedad, se hallare en ella ó entrare despues de herida, pertenece con arreglo á la ley al dueño ó arrendatario de la tierra, pero no al cazador.

3.ª Se prohibe la entrada de los perros de caza en los sembrados ó tierras cultivadas, y tambien á los cazadores el saltar los cercados de propiedad particular.

4.ª No está permitido por regla general cazar hasta rebasar la distancia de 500 varas de las poblaciones, contadas desde sus últimas casas para evitar las contingencias y desgracias.

5.ª Igualmente está prohibido tirar á menos de 500 pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

6.ª Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse en todo tiempo con sujeción á las reglas prescriptas.

7.ª No se puede tirar á las palomas domésticas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares.

8.ª Queda igualmente prohibido el pescar durante la época señalada en la prevención 1.ª, y tan solo puede verificarse durante este tiempo con caña y anzuelo, estando prohibido en todos usar de redes, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana en cuadro, y con mayor razon hacerlo inficionando las aguas.

9.ª Recomiendo á todos los aforados de Guerra respeten á los guardas de campo y demas encargados por las autoridades civiles y locales del cumplimiento de las prevenciones que se hacen en la ley á que se refiere esta orden.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares y aforados de Guerra, de quienes espero el mas exacto cumplimiento en todas sus partes. Burgos 3 de abril de 1851.—El Brigadier, Comandante General interino, Arturo de Azlor.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del 27 del actual núm. 6100 se publica la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Habiendo acreditado la esperiencia que ha dejado de observarse rigurosamente la Real orden de 27 de noviembre de 1845 que dispuso con calidad de por ahora, que no se diera curso en las Audiencias de la Península é islas adyacentes ni en este Ministerio á ninguna instancia sobre provision de Notario Real, escribania pública ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque las necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos, siendo precisa para cada uno de estos resoluciones especial del Ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares; la Reina (q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha Real orden de 27 de noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las audiencias territoriales, cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las escribanias ú otros oficios de libre disposicion de la Corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de octubre de 1838, procedan á instruir los expedientes del modo que lo hacian anteriormente, y según viene ya practicándose respecto de los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de Junio de 1847. Madrid 25 de Marzo de 1851.—González Romero.

Y habiéndose dado cuenta de la Real orden precedentemente inserta, ha acordado S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, su cumplimiento, y que se circule por medio de este Boletín á los debidos efectos. Burgos 31 de Marzo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del lunes 10 del actual, núm. 6083 se inserta el Real Decreto siguiente.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su indole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la inserción en ella de las espresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego los órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento; como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las oficinas respectivas se formarán colecciones encuadradas de la Gaceta, y se llevará un libro copiator con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripción á la Gaceta será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripción á la Gaceta se consignará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Juan Bravo Murillo.

S. E. el Tribunal Pleno enterado del Real decreto precedentemente inserto ha acordado se diera á V. conocimiento del mismo por medio de este Boletín á los debidos efectos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Marzo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia del partido de . . .

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS.

Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. que en el presente año de 1851 se ejecuten por contrata varios trabajos de reparacion en las leguas 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la carretera de Madrid á Burgos por Valladolid, he dispuesto señalar el día 27 del corriente mes y 11 de su mañana para la celebracion del remate de dichas obras, que se verificará ante mí en esta Ciudad y en las oficinas de este Gobierno de provincia, en la inteligencia de que las personas que quieran tomar parte en la licitacion deberán tener presentes las bases siguientes.

1.ª Los trabajos que forman el objeto de esta contrata consisten en acopios de piedra, su machaqueo y empleo en el firme del camino, apertura de cunetas y algunas ligeras reparaciones en las obras de fabrica. El presupuesto de estos trabajos asciende á la cantidad de 24000 rs. vn.

2.ª El importe de las obras ejecutadas será satisfecho mensualmente al contratista despues de reconocidas y aprobadas por el ingeniero. Una quinta parte de dicho importe será satisfecho en metálico efectivo, y las cuatro quintas partes restantes en acciones de las emitidas por el Gobierno para la construccion de caminos, las cuales son amortizables, y ganan un interes de 6 por 100 anual, pagado con puntualidad segun se ha verificado en todas las creadas para obras de caminos.

3.ª Para ser licitador en este remate será necesario acreditar en el acto haber depositado en la Depositaria de Obras Públicas de Burgos un veinteavo del importe total del presupuesto, cuya cantidad será devuelta despues del remate á todos los licitadores, excepto el mejor postor que deberá dejarla en depositaria como parte de la fianza que exigen las condiciones de la contrata.

4.ª No se admitirán pujas ó proposiciones de rebaja menores de mil rs.

5.ª Los pliegos de condiciones y presupuesto de las obras están de manifiesto hasta el día del remate en las oficinas del gobierno de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 10 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. que en el presente año de 1851 se ejecuten por contrata varios trabajos de reparacion en las leguas 27, 28, 30, 31, 40, 41, 42, 44 y 53 de la carretera de Madrid á Iruñ por Burgos, he dispuesto señalar el día 27 del corriente mes y 11 de su mañana para la celebracion del remate de di-

chas obras, que se verificará ante mí en esta ciudad y en las oficinas de este Gobierno de provincia; en la inteligencia de que las personas que quieran tomar parte en la licitacion deberán tener presentes las bases siguientes.

1.ª Los trabajos que forman el objeto de esta contrata consisten en acopios de piedra, su machaqueo y empleo en el firme del camino, apertura de cunetas y algunas ligeras reparaciones en las obras de fabrica. El presupuesto de estos trabajos asciende á la cantidad de 28000 rs.

2.ª El importe de las obras ejecutadas será satisfecho mensualmente al contratista despues de reconocidas y aprobadas por el ingeniero. Una quinta parte de dicho importe será satisfecho en metálico efectivo, y las cuatro quintas partes restantes, en acciones de las emitidas por el Gobierno para la construccion de caminos, las cuales son amortizables y ganan un interes de 6 por 100 anual pagado con puntualidad, segun se ha verificado en todas las creadas para obras de caminos.

3.ª Para ser licitador en este remate será necesario acreditar en el acto haber depositado en la Depositaria de Obras Públicas de Burgos un veinteavo del importe total del presupuesto, cuya cantidad será devuelta despues del remate á todos los licitadores excepto el mejor postor que deberá dejarla en depositaria como parte de la fianza que exigen las condiciones de la contrata.

4.ª No se admitirán pujas ó proposiciones de rebaja menores de mil rs.

5.ª Los pliegos de condiciones y presupuesto de las obras están de manifiesto hasta el día del remate en las oficinas del gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 10 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Debiendo ejecutarse varias obras en la casa hospicio de esta Capital, se avisa al público que el día 27 del actual se verificará el primer remate de dichas obras á las 12 de la mañana en la Secretaria de este Gobierno civil, en donde se hallarán de manifiesto el plano y pliego de condiciones que han de regir para dicha subasta, teniendo lugar segundo y último remate el día 4 de Mayo próximo. Burgos 8 de abril de 1851.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Juan Bautista Pacheco.

JUNTA DE CAMINOS DE LAREDO A CASTILLA.

Subasta de obras.

Esta junta ha señalado el día 2 de mayo próximo, desde las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de Ampuero, provincia de Santander, para el único remate de las obras de nueva construccion de un trozo de camino, comprendido entre la casa de los Baños, jurisdiccion de Limpias, y la de Oveja, en el sitio del Callejo, en la de Laredo, por Colindres el de Abajo, en la carretera de Laredo á Villasante.

Las obras están presupuestadas en la cantidad de 205732 rs 50 mrs. y las personas que hayan de tomar parte en la subasta deberán entregar en el mismo acto, ó acreditar haberlo hecho en la depositaria de la junta, 10280 rs. por via de garantía; y doble cantidad, si el depósito se hiciese en acciones de esta empresa ó en escrituras de préstamo con el interes del 5 por 100 contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten acompañadas de una cesion de sus dueños.

El presupuesto y condiciones generales y particulares estará de manifiesto en la secretaria de la propia junta. Ampuero 2 de abril de 1851.—Francisco Camino y Orrantia, Presidente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Autorizada esta Corporacion para enagenar un terreno perteneciente á los propios de la ciudad, de cabida de 5 fanegas y 10 celemines, sito en el camino de Valladolid entre el parador de D. Patricio Lucio, cauce molinary ponton de los asaeteados, ha acordado que se verifique su remate en estas casas consistoriales el domingo 20 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y estarán de manifiesto. Burgos 4 de abril de 1851.—Luis Castrillo.—P. A. D. Y. A., Pedro Maria Angulo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Padilla cuya dotacion consiste en 108 fanegas de trigo, un manojo de sarmientos cada vecino, casa de valde, libre de contribuciones excepto la del subsidio, haciendosele el pago del salario en san Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte para el 20 Abril á Julian Amo, vecino de dicho pueblo, en la inteligencia que la provision ha de hacerse el primero del mes de Mayo.